

Ad hon
atención

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N°: 00001102 2018
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL
CONTRA EL PROPIETARIO, POSEEDOR, TENEDOR DE UN PREDIO, DEMAS PERSONAS
INDETRMINADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDOS

ANTECEDENTES

Que mediante oficio radicado con el N° 0005486 de 12 de junio de 2018, la señora Nubia Merlano Velásquez, en su condición de la Secretaria de Medio Ambiente de la Alcaldía de Puerto Colombia, informa del incendio forestal presentado en un área de la ronda hídrica de la Ciénega del Rincón, municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico.

Que revisados los archivos de entidad se pudo verificar que mediante el informe Técnico No. 659 de 20 de junio de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, se consignaron las observaciones realizadas en la visita técnica en el Municipio de Puerto Colombia, en el lugar referenciado por la Secretaria de Medio Ambiente de la Alcaldía de Puerto Colombia.

Posteriormente, mediante escritos radicados con los números 0005879 y 006069, el día 22 y 29 de junio de 2018, el señor Mauricio José Caballero Salgado, en calidad de administrador del HOTEL LAGOS DEL CISNE y la señora Nubia Merlano Velásquez, en su condición de la Secretaria de Medio Ambiente de la Alcaldía de Puerto Colombia, solicitan la practica de una visita de inspección técnica con ocasión al incendio forestal ocasionado en la ronda hídrica de la Ciénega el Rincón, y presunta acumulación de residuos sólidos, actividades de limpieza de maleza para apropiación de área de ronda de la ciénaga El Rincón, en el municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31 en su numeral 12, establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos".

Además, al respecto, es menester tener en cuenta lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009:

"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

haccer

2.8.2018
199
64

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

00001102

2018

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL
CONTRA EL PROPIETARIO, POSEEDOR, TENEDOR DE UN PREDIO, DEMAS PERSONAS
INDETRMINADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Del mismo modo, la norma señalada en procedencia, en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

También la norma en mención, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por consiguiente y bajo la égida de las normas descritas en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico e iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2 de la ley ibidem señala: "Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades". (Lo subrayado fuera de texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio (...)" (Lo subrayado fuera de texto)

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA es la competente para ejercer control ambiental en el departamento del Atlántico, este Despacho es competente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental bajo la égida de la ley 1333 de 2009

50004

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N°: 00001102 2018
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL
CONTRA EL PROPIETARIO, POSEEDOR, TENEDOR DE UN PREDIO, DEMAS PERSONAS
INDETRMINADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Que el artículo 17 de la ley 1333 de 2009 expresa: "INDAGACION PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.". (Subrayado fuera del texto original).

ARTICULO 18 de la ley 1333 de 2009: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTICULO 19 de la ley 1333 de 2009: Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 22. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CASO CONCRETO

Procede esta Corporación a examinar los aspectos relevantes evidenciados en el Informe Técnico No. 659 del 20 de junio de 2018 y 1016 del 30 de julio de 2018, los cuales se pueden sintetizar así:

Tabla N° 1 Coordenadas del área evaluada en visita técnica

Puntos de control	latitud	Longitud
1 (vía de acceso)	11° 01' 11.98"	74° 53' 49.17"
2 (zona afectada)	11° 01' 13.45"	74° 53' 51.72"
3 (vía de acceso)	11° 01' 15.07"	74° 54' 3.99"

LOCALIZACIÓN: El área intervenida es en el sector de la Ciénega El Rincón, municipio de Puerto Colombia.

Imagen N° 1. Ubicación del área intervenida en la Ciénega El Rincón

aprox.

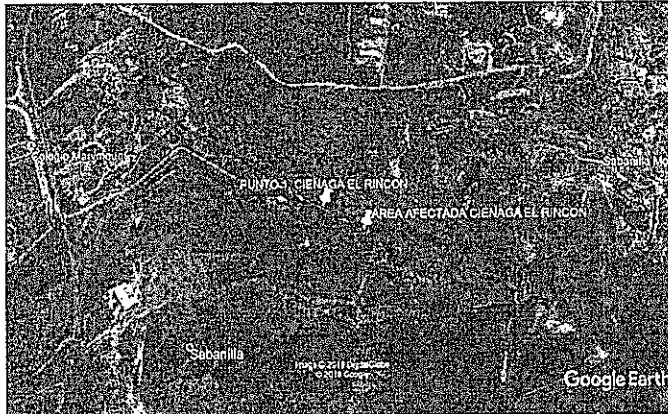
REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

00001102

2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL
CONTRA EL PROPIETARIO, POSEEDOR, TENEDOR DE UN PREDIO, DEMAS PERSONAS
INDETRMINADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES



ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD. En el momento de la visita, se encontró en la ronda de la ciénaga del Rincón la quema de la vegetación rastrera, árboles de mangle Zaragoza, plantas como enea y de residuos sólidos, en el municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

OBSERVACIONES DE CAMPO: En visita realizada al área colindante a la ciénaga El Rincón, donde se localiza un predio, presuntamente de propiedad del colegio el Marymount, se observaron los siguientes hechos de interés:

El área impactada corresponde a la misma visitada el día 9 de junio de 2018, relacionada con la queja radicada bajo el N°. 0005486 de fecha 12 de junio de 2018.

El área objeto de la queja ambiental no cuenta con cercamiento, avisos, vallas informativas, ni vigilancia, que permitan obtener información sobre la propiedad del predio.

Al momento de la visita se observó residuos sólidos quemados; se identifica latas de filtros de aceite vehicular y otros residuos dañados por el fuego que no se alcanzan a identificar.

Se observó en el área de la Ciénaga de El Rincón, quema de la vegetación de la flora, ramas, tallos (vegetación rastrera, árboles de mangle Zaragoza, plantas como enea) y la quema del recurso suelo.

Durante el recorrido realizado no se observaron restos quemados de fauna.

Al momento de la visita no se evidencia captación de agua, tampoco se evidencia presencia de fuego ni de humo.

Durante el recorrido no se observó ni personal realizando labores de limpieza de maleza, ni se evidencia de siembra de cangle de yuca, de palmera, sábila, ni limitaciones de áreas que indiquen el avance en la apropiación del área de ronda de la ciénaga

(...)

Zonificación Ambiental

El predio caracterizado se encuentra localizado en la Cuenca Hidrográfica de la Ciénaga de Mallorquín y los Arroyos Grande y León, cuya revisión y ajuste del Plan de Ordenación y Manejo fue aprobado y adoptado por esta corporación mediante Resolución N° 000072 de Enero 27 de 2017. El área afectada tiene una extensión aproximada de 9.7 ha.

La zonificación ambiental para esta área, es la síntesis de la dinámica territorial con base en la caracterización de los componentes físico, biótico, social, económico y de riesgos, representados en unidades homogéneas de uso y manejo. La estructura ambiental de la cuenca es el soporte para su desarrollo económico y social. (anexo POMCA)

Jepax

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

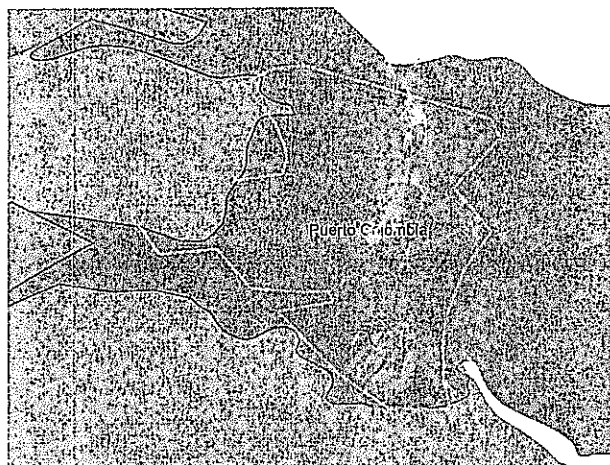
AUTO N°:

00001102

2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL
CONTRA EL PROPIETARIO, POSEEDOR, TENEDOR DE UN PREDIO, DEMAS PERSONAS
INDETRMINADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

A continuación, se presenta la zonificación ambiental para el área afectada por el incendio forestal.



- ☒ EXPANSION URBANA
- ☒ PRIORIZADAS PARA LA CONSERVACION
- ☒ PRIORIZADAS PARA LA PRESERVACION
- ☐ RECUPERACION REHABILITACION CON APTITUD AMBIENTAL DE CONSERVACION
- ☒ RECUPERACION CON APTITUD AMBIENTAL DE USO MULTIPLE
- ☒ RESTAURACION CON APTITUD PARA CONSERVACION
- ☒ SUELO URBANO
- ☐ USO SOSTENIBLE
- ☐ Otros

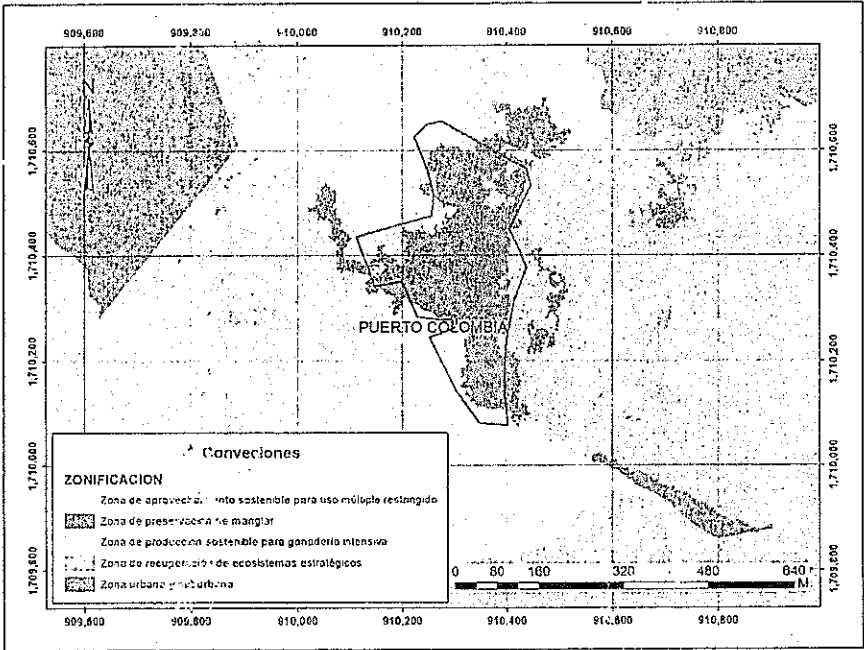
borra:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N°: 00001102 2018
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL
CONTRA EL PROPIETARIO, POSEEDOR, TENEDOR DE UN PREDIO, DEMAS PERSONAS
INDETRMINADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

ZONIFICACION POMCA MALLORQUIN	DEFINICION DE LOS ASPECTOS DETECTADOS
EXPANSION URBANA	Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del plan de ordenamiento, según lo determinen los Programas de Ejecución. La determinación de este suelo se ajustará a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social. Dentro de la categoría de suelo de expansión podrán incluirse áreas de desarrollo concertado, a través de procesos que definan la conveniencia y las condiciones para su desarrollo mediante su adecuación y habilitación urbanística a cargo de sus propietarios, pero cuyo desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas. (Art. 32 Ley 388/97).
RESTAURACION CON APTITUD PARA CONSERVACION	Zonas con procesos degradativos probados que pueden haber comprometido más del 50 % de su cobertura original o con presencia de un tensor muy importante, ubicados áreas de alta significancia ambiental que en el pasado hayan correspondido a unidades ambientales estratégicas tipo bosques densos, manglares, áreas relictuales, humedales, cabeceras de acueductos. En dichas áreas debe privilegiarse actividades o acciones encaminadas a la restauración ambiental. Para el caso de Mallorcaín, son aquellas áreas que presentan conflicto de uso por usos diferentes al de conservación.

ZONIFICACION POMCA MALLORQUIN	IMPLICACION DE LOS ASPECTOS DETECTADOS
EXPANSION URBANA	Porción de suelo rural actual que está autorizado previamente para ser urbanizado mediante planes parciales. La importancia del ejercicio radica en la forma de compatibilización con la oferta natural actual.
RESTAURACION CON APTITUD PARA CONSERVACION	Uso Ambiental Principal: Restauración Ambiental Uso Ambiental Compatible: Conservación, Reforestación, Investigación, Conservación, Silvicultural Uso Ambiental Restringido: Urbano baja densidad Uso Ambiental Prohibido: Urbano, Minero, Agrícola, Industrial, Portuario

Además, se realiza la revisión del área con la zonificación de manejo de mangar donde se presenta lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N°: 00001102 2018
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL
CONTRA EL PROPIETARIO, POSEEDOR, TENEDOR DE UN PREDIO, DEMAS PERSONAS
INDETRMINADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Fuente: Información cartográfica anexa a la Resolución 442 de marzo 14 de 2008. Nótese localización de la zona georreferenciada de área aproximada de 9 Has, localizada dentro de la zonificación de ordenamiento costero.

La zonificación de manglar presentada es

- Zona de preservación de manglar.

Definida como uno de los tipos de zona de manejo para los manglares de acuerdo con la resolución 0924 de 1997 del MAVDT, son aquellas áreas de manglar que por su importancia ecológica, alta productividad biótica, ubicación estratégica, función relevante e insustituible y en general buen estado de conservación, deberán ser protegidas y sostenidas sin alteración, para la investigación científica, la educación y el mantenimiento de especies y comunidades en procura del beneficio común y permanente de las poblaciones humanas locales (Sánchez-Páez et al., 2004a; Sánchez-Páez et al. 2004b).

Estas zonas se definen principalmente por la importancia y elevado valor de los componentes del ecosistema o por ser de vital importancia para la función que desempeña, o la función de equilibrio del sistema. De ésta manera, el objetivo al definir éstas áreas es favorecer la protección de la línea de costa, salvaguardar la productividad pesquera, controlar la erosión, servir de hábitat especial de fauna y flora asociadas, por el patrimonio genético que posee, y por servir de "salacuna" o protección de las etapas tempranas de crecimiento y desarrollo de múltiples especies de importancia comercial, proteger áreas relictuales significativas en su composición, estructura y diversidad biológica o de importancia cultural para las comunidades asentadas

- Zona de recuperación de ecosistemas estratégicos.

Definida como uno de los tipos de zona de manejo para los manglares de acuerdo con la resolución 0924 de 1997 del MAVDT, comprenden aquellas áreas de manglar que debido a su estado de deterioro o proceso de degradación y a los impactos humanos a los que se encuentran sometidas, requiere de acciones encaminadas a recuperar sus bienes y servicios. Para ello debe haber eliminación de los factores de disturbio y se han de restringir todos los usos actuales, prevaleciendo únicamente el proceso de recuperación. También en este tipo de zona se pueden incluir terrenos que no contengan daños severos, pero que en la actualidad son objeto de actividades que podrían en el corto y mediano plazo alterar significativamente el manglar.

Estas áreas después de recuperadas deberán ser re-clasificadas como de preservación o de uso sostenible de acuerdo con la categoría que corresponda (Sánchez-Páez et al., 2004a; Sánchez-Páez et al., 2004b).

Según el documento estudio y propuesta de zonificación de las áreas de manglar, presentado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, en el área de evaluación, no está permitido el vertimiento de aguas residuales y desechos sólidos. (ver cuadro siguiente)

Tabla IV-30. Propuesta de usos permitidos y no permitidos para las áreas de manglar del departamento del Atlántico

Anexo

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N°: 00001102 2018
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL
CONTRA EL PROPIETARIO, POSEEDOR, TENEDOR DE UN PREDIO, DEMAS PERSONAS
INDETRMINADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Usos	Recuperación Tipo I	Recuperación Tipo II	Preservación	Uso sostenible
Acuicultura extensiva orgánica (en cuerpos de agua)	No permitido	No permitido	No permitido	Permitido
Ampliación de cultivos acuícolas hacia áreas de manglar	No permitido	No permitido	No permitido	No permitido
Agrícola	No permitido	No permitido	No permitido	No permitido
Apicultura	No permitido	No permitido	No permitido	Permitido
Captura de crustáceos	No permitido	Permitido	No permitido	Permitido
Conservación	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Construcción de muros, diques o terraplenes	No permitido	No permitido	No permitido	No permitido
Desviación de canales o cauces naturales	No permitido	No permitido	No permitido	No permitido
Ecoturismo	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Educación	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Establecimiento de viveros	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Ganadero	No permitido	No permitido	No permitido	No permitido
Industria	No permitido	No permitido	No permitido	No Permitido
Obras para la protección de la línea de costa en beneficio de las áreas de manglar	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Infraestructura pública y vital	No Permitido	No permitido	No permitido	No Permitido
Introducción de especies de la flora y fauna	No permitido	No permitido	No permitido	No permitido
Investigación	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Loteo	No permitido	No permitido	No permitido	No permitido
Monitoreo	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Obras e infraestructura para la rehabilitación de flujos hídricos de arroyos, ríos Magdalena y caños y la comunicación con el mar	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Paisajístico o contemplativo	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Pesca científica	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Pesca deportiva	No permitido	No permitido	No permitido	Permitido
Pesquero artesanal	No Permitido	No permitida	No permitido	Permitido
Recolección de leña seca para uso doméstico	No permitido	No permitido	No permitido	Permitido
Reforestación	Permitido	Permitido	Permitido	Permitido
Vertimiento de aguas residuales y desechos sólidos	No permitido	No permitido	No permitido	No permitido
Vivienda	No Permitido	No permitido	No permitido	No Permitido

Fuente: estudio y propuesta de zonificación de las áreas de manglar, presentado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, pág. 134.

CONCLUSIONES:

De acuerdo a los aspectos observados en el recorrido por el área afectada en la ciénaga de El Rincón, se puede concluir:

(...)

- Dentro de un área ubicada en la zona objeto de la queja, se evidenció actividades de quema de residuos sólidos, en un predio presuntamente de propiedad del Colegio Marymount; no se pudo constatar la procedencia de dichos residuos.
- En áreas de la ciénaga El Rincón se evidencia zonas afectadas por un incendio forestal, impactando la flora (vegetación rastrera, árboles de mangle Zaragoza, plantas como enea) y fauna del ecosistema, correspondientes a los hechos ocurridos el día 9 de junio de 2018.
- El predio caracterizado se encuentra localizado en la Cuenca Hidrográfica de la Ciénaga de Mallorquín y los Arroyos Grande y León, cuya revisión y ajuste del Plan de Ordenación y Manejo fue aprobado y adoptado por esta corporación mediante Resolución N° 000072 de enero 27 de 2017. El área afectada tiene una extensión aproximada de 9.7 ha y corresponde a la zonificación ambiental de expansión urbana y restauración con aptitud para conservación.
- Según Resolución 442 de 2008 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se aprueba el estudio y propuesta de zonificación de las áreas de manglar presentado por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, el área evaluada corresponde a la zonificación de preservación de manglar y recuperación de ecosistemas estratégicos. En tales zonas es permitido el uso de zona de disposición de residuos sólidos. (...).

RESOLUCION DEL CASO CONCRETO

Al respecto es menester tener en cuenta que se considera infracción en materia ambiental los siguientes: i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos

señal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

00001102

2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL
CONTRA EL PROPIETARIO, POSEEDOR, TENEDOR DE UN PREDIO, DEMAS PERSONAS
INDETRMINADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Naturales Renovables, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales. iii)
Daño producido al ecosistema o recurso suelo, hídrico entre otras.

En ese mismo sentido, también hay que aclarar que la función de las sanciones Administrativas
en materia ambiental es preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad
de los principios y objetivos de la Constitución, los Tratados internacionales, la Ley y el
Reglamento.

Bajo este contexto, esta Autoridad Ambiental encuentra procedente dar inicio a un procedimiento
sancionatorio ambiental en contra del propietario, tenedor o poseedor cuyas coordenadas del
área corresponden a las que se describen a continuación:

Puntos	latitud	Longitud
1 (vía de acceso)	11° 01' 11.98"	74° 53' 49.17"
2 (zona afectada)	11° 01' 13.45"	74° 53' 51.72"
3 (vía de acceso)	11° 01' 15.07"	74° 54' 3.99"

Así mismo, contra las personas indeterminadas presuntamente responsable de las conductas
que evidenciadas en el informe técnico N° 1016 del 30 de julio de 2018, asociadas a la ejecución
de quemas de residuos sólidos en el predio antes señaladas, la indebida disposición de residuos
sólidos en las áreas de manglar en destinadas a la preservación y recuperación de ecosistemas
estratégicos, que pueden constituirse en una infracción ambiental por violación a la normatividad
ambiental, a los actos administrativos emanados del autoridad ambiental, así como la comisión
de un daño al ambiente.

El presente inicio de Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se encuentra fundamentado con
el informe técnico N° 1016 DE 30 DE JULIO DE 2018, N° 659 DE 20 DE JUNIO DE 2018
expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del
Atlántico C.R.A.

NORMATIVIDAD APLICABLE

La Constitución Nacional establece en cuanto a los Derechos colectivos y del ambiente,
lo siguiente:

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "Todas las personas tienen derecho a
gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones
que puedan afectarlo".

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y
aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su
conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de
deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en
su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación
y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social
en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Justicia

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

00001102

2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA EL PROPIETARIO, POSEEDOR, TENEDOR DE UN PREDIO, DEMAS PERSONAS INDETRMINADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LEGALES

Que la Ley 99 de 1993, señaló en numeral 24 como función del Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible): 24 Regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas marinas y costeras, y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos, y de las costas y playas; así mismo, le corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales.

Que el numeral 2 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, establece como funciones del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible "Diseñar y regular (...) las condiciones generales para el saneamiento del ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales", a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural, en todos los sectores económicos y productivos.

Que en cumplimiento de las funciones mencionadas, el Ministerio expidió las Resoluciones 1602 de 1995, 20 de 1996 y 223 de 1999, a través de las cuales se dictaron medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares de Colombia, se estableció para las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de elaborar estudios sobre el estado de los manglares en el territorio de su jurisdicción y propuestas para la zonificación y realización de actividades en áreas de manglares que serían aprobados por este Ministerio.

Atendiendo los lineamientos del Ministerio de Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible): esta Corporación realizó un Estudio de Actualización y Ajuste del Diagnóstico y Zonificación de Los Manglares de La Zona Costera del Departamento Del Atlántico Caribe Colombiano, aprobado mediante las **Resoluciones N° 442 del 2008 y 1478 de 2016, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, el cual señala que en la zona de interés se presenta la siguiente zonificación y usos permitidos:

Zona de preservación: define como zona de preservación las que deben dirigirse a garantizar el mantenimiento y mejoramiento de las condiciones actuales de productividad óptima presentadas por el manglar a través de acciones de manejo que reduzcan los factores de intervención sobre el ecosistema; punto se busca proteger y potenciar las funciones que el manglar pueda cumplir en una determinada área para la zona se Proponen los siguientes usos.

1. **Usos permitidos:** conservación, ecoturismo, educación, establecimiento de viveros, obras para protección de la línea de Costa En beneficio de las áreas de manglar, investigación, monitoreo, obras e infraestructura para la rehabilitación de flujos hídricos de arroyos, paisajístico o contemplativo, pesca científica y reforestación.
2. **Usos no permitidos:** acuicultura extensiva orgánica (en cuerpos de agua) ampliación de cultivos acuícolas hacia áreas de manglar, agrícola, apicultura, Captura de crustáceos, construcción de muros, diques o terraplenes, desviación de canales o causas naturales, ganadería, industria, infraestructura pública y Vial, introducción de especies de fauna y flora, loteo, pesca deportiva, pesquero artesanal, recolección de leña seca para uso doméstico, vertimientos de aguas residuales y desechos sólidos y vivienda.

Que así mismo el parágrafo primero del artículo 207 de la Ley 1450 de 16 de junio de 2011, estableció que "en arrecifes de coral y manglares se prohíbe el desarrollo de actividades mineras, exploración de hidrocarburos, acuicultura, pesca industrial de arrastre y la extracción de componentes de corales para la elaboración de artesanías".

Jepet

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N°: 00001102 2018
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL
CONTRA EL PROPIETARIO, POSEEDOR, TENEDOR DE UN PREDIO, DEMAS PERSONAS
INDETRMINADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. del Decreto 1076 de 2015 Quemadas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemadas abiertas.

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemadas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemadas abiertas para su tratamiento.

Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Artículo 7º decreto 2811 de 1974.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8º decreto 2811 de 1974.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;

i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;

Joach

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

00001102

2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA EL PROPIETARIO, POSEEDOR, TENEDOR DE UN PREDIO, DEMAS PERSONAS INDETRMINADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;
- b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;
- c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;
- d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;
- e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;
- f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.

ARTÍCULO 2.3.2.2.2.16. Decreto 1077 de 2015 Obligaciones de los usuarios para el almacenamiento y la presentación de residuos sólidos. Son obligaciones de los usuarios del servicio público de aseo, en cuanto al almacenamiento y la presentación de residuos sólidos:

1. Almacenar y presentar los residuos sólidos, de acuerdo a lo dispuesto en este capítulo, en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos de los municipios o distritos, en los respectivos programas para la prestación del servicio público de aseo, aspectos que deben estar definidos en el Contrato de Servicios Públicos.
2. Realizar la separación de residuos en la fuente, tal como lo establezca el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos del respectivo municipio o distrito para su adecuado almacenamiento y posterior presentación.
3. Presentar los residuos sólidos para la recolección en recipientes retornables o desechables, de acuerdo con lo establecido en el PGIRS de forma tal que facilite la actividad de recolección por parte del prestador. Preferiblemente la presentación de los residuos para recolección se realizará en recipientes retornables.

5400

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N°: 00001102 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA EL PROPIETARIO, POSEEDOR, TENEDOR DE UN PREDIO, DEMAS PERSONAS INDETRMINADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

4. Almacenar en los recipientes la cantidad de residuos, tanto en volumen como en peso, acorde con la tecnología utilizada para su recolección.

5. Ubicar los residuos sólidos en los sitios determinados para su presentación, con una anticipación no mayor de tres (3) horas previas a la recolección de acuerdo con las frecuencias y horarios establecidos por el prestador.

6. Almacenar y presentar los residuos sólidos provenientes del barrido de andenes, de manera conjunta con los residuos sólidos originados en el domicilio.

7. Presentar los residuos en área pública, salvo condiciones pactadas con el usuario cuando existan condiciones técnicas y operativas de acceso a las unidades de almacenamiento o sitio de presentación acordado.

Parágrafo. Además de lo aquí dispuesto, los generadores de residuos sólidos deberán cumplir con las obligaciones que defina la autoridad sanitaria.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

La infracción a la normatividad ambiental supone la existencia de un mandato legal que consagre, expresamente una obligación, condicionamiento o una prohibición a cargo de una persona en particular, en relación con el uso, manejo y disposición de los recursos naturales renovables o el medio ambiente. El infractor de la normatividad ambiental es toda persona natural o jurídica, privada o pública que desobedezca un mandato u omita una orden plasmada en la Ley.

Las normas que son objeto de infracción son aquellas de alcance general que se encuentren vigentes al momento de los hechos que se investigan y los actos administrativos proferidos por autoridad competente que resulten aplicables al caso, siempre cuando contempla un mandato legal claro, que este dirigido de manera general a todas las personas o un grupo de ellas en particular.

Por lo expuesto anteriormente, es procedente ordenar una indagación preliminar con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la ley 1333 de 2009, y a su vez, determinar e individualizar al presunto infractor de la actividad presuntamente atentatoria contra el medio ambiente.

CONCLUSION

Para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presuntas infracciones a las normas ambientales i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales. ii) Incumplimiento de los actos administrativos emanado de la autoridad ambiental competente. iii) Daño producido al ecosistema o recurso natural. Así como para individualizar el o los presuntos responsables, dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

Japaw

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

00001102

2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL
CONTRA EL PROPIETARIO, POSEEDOR, TENEDOR DE UN PREDIO, DEMAS PERSONAS
INDETRMINADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

DISPONE

PRIMERO: Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria ambiental contra EL PROPIETARIO, POSEEDOR, TENEDOR del predio ubicado en las coordenadas en listadas en la tabla 1 del parágrafo primero del presente artículo, así mismo contra PERSONAS INDETERMINADAS de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero: Coordenadas del área evaluada en visita técnica.

Puntos de control	latitud	Longitud
1 (vía de acceso)	11° 01' 11.98"	74° 53' 49.17"
2 (zona afectada)	11° 01' 13.45"	74° 53' 51.72"
3 (vía de acceso)	11° 01' 15.07"	74° 54' 3.99"

SEGUNDO: Requierase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi del Departamento del Atlántico para que remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la notificación correspondiente, toda la información documentada mediante el cual se identifique al (los) propietario (s), tenedor (s), Poseedor del predio ubicado identificado anteriormente, con el fin de adelantar la respectiva notificación personal al presunto infractor.

TERCERO: Requierase al Oficina de Instrumentos Públicos del Distrito de Barranquilla, para que remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la notificación correspondiente, toda la información documentada mediante el cual se identifique al (los) propietario (s) tenedor (s), Poseedor (s) del predio ubicado identificado anteriormente, con el fin de adelantar la respectiva notificación personal al presunto infractor.

CUARTO: Requierase al Municipio de PUERTO COLOMBIA -Atlántico para que remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la notificación correspondiente, toda la información documentada mediante el cual se identifique al (los) propietario (s) tenedor (s), Poseedor (s) del predio ubicado identificado anteriormente, con el fin de adelantar la respectiva notificación personal al presunto infractor.

QUINTO: Requierase a la Dirección General Marítima DIMAR, el Municipio de Juan de Acosta-Atlántico, la Policía Metropolitana, Cuerpo de Bomberos de Puerto Colombia, Fiscalía General de la Nación, para que remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la notificación correspondiente, toda la información documentada relacionados con el incendio forestal ocurrido a mediados del mes de junio de 2018 en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico.

SEXTO: Requierase al COLEGIO MARYMOUNT para que en plazo de (10) días calendario allegue a esta Corporación ambiental, certificados de a disposición final de los residuos generados en sus instalaciones, correspondiente a los años 2017 y 2018.

SEPTIMO: Requierase al Municipio de PUERTO COLOMBIA -Atlántico, EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PUBLICO DE ASEO, PROPIETARIO DEL PREDIO para que adelante las acciones de limpieza vigilancia y control del mencionado predio, conforme sus funciones y competencias.

OCTAVO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico No 1016 de 30 de julio de 2018, y 659 de 20 de junio de 2018 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

Jacou

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
AUTO N°: 00001102 2018

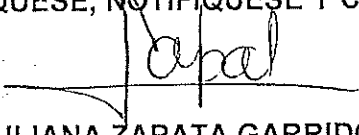
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL
CONTRA EL PROPIETARIO POSEEDOR, TENEDOR DE UN PREDIO, DEMAS PERSONAS
INDETRMINADAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

DECIMO: Comunicar el presente acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico, para io de su competencia de conformidad con lo previsto en el Memorando N° 005 de fecha 14 de marzo de 2005 conforme al artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

01 AGO. 2018

Dada en Barranquilla a los

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


**LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL**

*Exp. Por abrir
Proyectó: Karem Arcón Profesional Especializado*